

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-138/2012

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
TABASCO

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA
DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

SECRETARIO: MAURICIO HUESCA
RODRÍGUEZ

México, Distrito Federal, a doce de septiembre de dos mil doce.

VISTOS, para resolver, los autos del expediente al rubro indicado, relativo al juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido Acción Nacional a fin de impugnar la sentencia dictada el cuatro de julio de dos mil doce, por el Tribunal Electoral de Tabasco, en el recurso de apelación TET-AP-65/2012-V y su acumulado TET-AP-67/2012-II, así como su aclaración de nueve del mismo mes y año; y,

R E S U L T A N D O

I. Denuncia. El nueve de mayo de dos mil doce, el Partido Revolucionario Institucional presentó una denuncia en contra de Gerardo Priego Tapia y del Partido Acción Nacional, por la presunta realización de actos anticipados de campaña y colocación de propaganda electoral en accidentes geográficos, vinculados con la elección de Gobernador de Tabasco.

Dicha denuncia originó la integración del procedimiento especial sancionador SCE/PE/PRI/019/2012, ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del mencionado Estado.

SUP-JRC-138/2012

II. Resolución administrativa. El veinte del referido mes y año, el Consejo Estatal del aludido Instituto Electoral local resolvió el citado procedimiento especial sancionador, en el que tuvo por acreditados los hechos relativos a actos anticipados de campaña de gobernador, así como la colocación de propaganda electoral en lugar prohibido (accidentes geográficos). Por tanto, al otrora candidato a gobernador postulado por el Partido Acción Nacional, el ciudadano Gerardo Priego Tapia, se le impuso una multa consistente en cincuenta días de salario mínimo, equivalentes a la cantidad de \$2,954.00; asimismo, por la responsabilidad por *culpa in vigilando*, al Partido Acción Nacional, se le impuso una multa pecuniaria consistente en doscientos días de salario mínimo, equivalentes a \$11,816.00

III. Recursos de apelación local. El veinticuatro y veintiocho de mayo de dos mil doce, los partidos Revolucionario Institucional y Acción Nacional presentaron sendos recursos de apelación a fin de impugnar la resolución mencionada en el resultando que antecede.

Tales medios de impugnación local originaron la integración de los expedientes TET-AP-65/2012-V y TET-AP-67/2012-II, ante el Tribunal Electoral de Tabasco.

IV. Resolución de los recursos de apelación local. El nueve de junio del año en curso, dicho Tribunal local resolvió acumuladamente los citados recursos de apelación, en los que se ordenó al Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco que, con base en la acreditación de la responsabilidad y faltas del sujeto infractor, emitiera una nueva resolución para el único efecto de que

reindividualizara la sanción impuesta a Gerardo Priego Tapia, con base en una nueva investigación previa de las condiciones socioeconómicas del infractor. Por otra parte, quedaron intocados los restantes puntos resolutive de la resolución recaída al procedimiento especial sancionador SCE/PE/PRI/019/2012.

V. Primer juicio de revisión constitucional electoral. El pasado trece de junio, el Partido Acción Nacional promovió juicio de revisión constitucional electoral a fin de controvertir la sentencia reseñada en el resultando que antecede.

Dicho medio de impugnación federal originó la integración del expediente SUP-JRC-119/2012, ante esta Sala Superior.

VI. Resolución del primer juicio de revisión constitucional electoral. El veintisiete de junio del año en curso, este órgano jurisdiccional resolvió fundados los agravios formulados por el Partido Acción Nacional y, por tanto, revocó la sentencia impugnada para el efecto de que se emitiera una nueva en la que se analizaran todos los motivos de disenso formulados por el referido instituto político.

VII. Acatamiento de la sentencia dictada en el primer juicio de revisión constitucional electoral. El cuatro de julio de dos mil doce, a fin de cumplir la sentencia reseñada en el resultando que antecede, el Tribunal Electoral de Tabasco dictó una nueva determinación en el recurso de apelación TET-AP-65/2012-V y su acumulado TET-AP-67/2012-II, en la que modificó la resolución emitida en el procedimiento especial sancionador SCE/PE/PRI/019/2012, e impuso a Gerardo Priego Tapia, en plenitud de jurisdicción, una multa por el monto de \$29,540.00;

SUP-JRC-138/2012

Por otra parte, quedaron intocados los restantes puntos resolutivos de la resolución recaída al procedimiento especial sancionador SCE/PE/PRI/019/2012.

VIII. Solicitud de aclaración de sentencia. El Partido Acción Nacional solicitó al Tribunal Electoral de Tabasco la aclaración de la sentencia dictada en los referidos recursos de apelación local, en cumplimiento al fallo emitido por esta Sala Superior en el expediente SUP-JRC-119/2012.

IX. Resolución de la aclaración de sentencia. El Tribunal Electoral local declaró procedente la citada aclaración de sentencia y ordenó adicionar a la resolución recaída al recurso de apelación TET-AP-65/2012-V y su acumulado TET-AP-67/2012-II (*dictada el cuatro julio anterior*), los razonamientos relacionados con la responsabilidad por *culpa in vigilando* atribuible al Partido Acción Nacional, mismos que ya habían quedado firmes en la resolución anterior de fecha nueve de junio de dos mil doce.

X. Nuevo juicio de revisión constitucional electoral. El Partido Acción Nacional promovió, ante el Tribunal Electoral de Tabasco, juicio de revisión constitucional electoral a fin de impugnar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Tabasco, en el recurso de apelación TET-AP-65/2012-V y su acumulado TET-AP-67/2012-II de cuatro de julio de dos mil doce, así como su incidente de aclaración de nueve de julio posterior.

XI. Recepción del juicio en esta Sala Superior. Se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional el oficio signado por el Presidente del Tribunal responsable, mediante el

cual remitió la demanda original del citado juicio de revisión constitucional electoral, el respectivo informe circunstanciado y la demás documentación que estimó necesaria para la resolución del asunto.

XII. Integración, registro y turno a Ponencia. En su oportunidad, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar, registrar y turnar a la Ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa el expediente al rubro indicado.

XIII. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora admitió a trámite la demanda y, agotada su instrucción, la declaró cerrada, por lo que los autos quedaron en estado de dictar sentencia; y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b) y 189, fracción I, inciso d) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y, 3, párrafo 2, inciso d), 4 y 87, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que se trata de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por un partido político a fin de impugnar una sentencia y su aclaración, emitidas por el Tribunal Electoral de Tabasco, que inciden en el proceso electoral que se desarrolló en el Estado para elegir Gobernador.

SEGUNDO. Requisitos de la demanda, presupuestos procesales y requisitos especiales de procedibilidad del juicio de revisión constitucional electoral. En la especie se colman los requisitos previstos en los artículos 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 86, párrafo 1; y, 88, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo siguiente:

I. Requisitos de la demanda. El juicio a estudio se presentó por escrito ante la autoridad responsable; se hace constar el nombre del actor y su domicilio para oír y recibir notificaciones; se identifican las resoluciones impugnadas y al responsable de las mismas; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los conceptos de agravio y los preceptos presuntamente violados; y, se hace constar el nombre y firma autógrafa de quien promueve.

II. Oportunidad. El Partido Acción Nacional impugna la sentencia dictada el cuatro de julio de dos mil doce, por el Tribunal Electoral de Tabasco, en el recurso de apelación TET-AP-65/2012-V y su acumulado TET-AP-67/2012-II, así como su aclaración de nueve del mismo mes y año.

Cabe aclarar que mediante la aclaración de sentencia, el tribunal local insertó las consideraciones *(que ya había incorporado en una resolución anterior)*, en las que se confirmaba la responsabilidad del Partido Acción Nacional.

Sobre el particular, cabe señalar que la aclaración de sentencia es la institución procesal creada en beneficio de los justiciables, ya que sin ser un recurso, tiene por objeto subsanar omisiones y corregir errores o defectos del fallo que pretende aclarar. De

ahí que la resolución que al efecto se emita forma parte integrante de la propia sentencia y, por ende, ambas constituyen un todo.

En ese contexto, el plazo de cuatro días para promover un juicio de revisión constitucional electoral contra una sentencia definitiva que está sujeta a aclaración ante la autoridad responsable, conforme a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, empieza a transcurrir a partir del día siguiente a aquél en que se tiene conocimiento de la resolución que aclara dicha sentencia, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.

Lo anterior permite que se administre justicia pronta, completa e imparcial, en acatamiento a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dado que los enjuiciantes puedan impugnar las irregularidades cometidas tanto en la sentencia definitiva como en la resolución de su aclaración.

Así, se concluye que el juicio de revisión constitucional electoral promovido contra una sentencia definitiva dentro de los cuatro días siguientes a aquél en que se tiene conocimiento de la resolución que aclara dicha sentencia, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, es oportuno.

Bajo esa óptica, si el nueve de julio de dos mil doce, el Tribunal Electoral de Tabasco emitió la resolución que pretendió aclarar la sentencia dictada el cuatro anterior en el recurso de apelación TET-AP-65/2012-V y su acumulado TET-AP-67/2012-II; y, la demanda origen del presente juicio se promovió ante la

SUP-JRC-138/2012

responsable el trece del mismo mes y año, según se advierte de las constancias que obran en autos, la misma es oportuna.

Sirve como criterio orientador a lo expuesto en los párrafos que anteceden la *ratio essendi* de la jurisprudencia 1a./J. 36/2008, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“SENTENCIA DEFINITIVA. EL AMPARO PROMOVIDO EN SU CONTRA DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS SIGUIENTES AL EN QUE SURTIÓ EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE SU ACLARACIÓN, NO ES EXTEMPORÁNEO.”**¹

III. Legitimación. El juicio que se resuelve fue promovido por parte legítima, pues conforme a lo dispuesto en el artículo 88, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, corresponde instaurarlos a los partidos políticos y, en la especie, quien promueve es precisamente el Partido Acción Nacional.

IV. Personería. En el caso también se cumple con el requisito previsto en el inciso b) del párrafo 1 del artículo 88 de la invocada Ley General, ya que el juicio se promovió por Laura Janet Camelo Fuentes, en su carácter de consejera representante propietaria de dicho partido ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, quien también interpuso el correspondiente recurso de apelación cuya sentencia y aclaración ahora se combaten ante esta instancia federal; lo cual, incluso, es reconocido por la autoridad responsable en su informe circunstanciado.

¹ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Octubre de 2008, Novena Época, página 355.

V. Interés jurídico. La pretensión final del Partido Acción Nacional es que se revoque la sentencia de cuatro de julio de dos mil doce, así como su aclaración de nueve del mismo mes y año, dictadas por el Tribunal Electoral de Tabasco en el recurso de apelación que interpuso a fin de impugnar la resolución emitida en el procedimiento especial sancionador en que se le impuso una multa; por tanto, resulta evidente que al impugnar las determinaciones que considera le fueron adversas, tiene interés jurídico en la especie.

VI. Definitividad y firmeza. En el caso se satisfacen tales requisitos, porque de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 26, párrafo 3 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, las sentencias dictadas por el Tribunal Electoral de la Entidad son definitivas, por lo que no cabe juicio o medio de impugnación local alguno por el que la resolución y aclaración combatidas pudieran modificarse, revocarse o anularse.

VII. Violación a preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Este requisito también se colma en la especie, ya que el promovente aduce que la sentencia y aclaración que impugna transgreden los preceptos 14 y 16 de ese ordenamiento Superior.

Sobre el particular, cabe señalar que este requisito debe entenderse en un sentido formal, es decir, como un requisito de procedencia, no como el resultado del análisis de los agravios propuestos por los promoventes, en virtud de que ello implica entrar al fondo del juicio; consecuentemente, tal requisito debe estimarse satisfecho cuando, como en el caso, se hacen valer

SUP-JRC-138/2012

agravios en los que se exponen razones dirigidas a demostrar la afectación a preceptos constitucionales.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 2/97, de rubro: **“JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA.”**²

VIII. Violación determinante. Tal requisito se colma en la especie, porque el Partido Acción Nacional aduce que la sentencia y aclaración impugnadas le causan agravio, en virtud de que fueron omisas en cuanto a si la multa que le impuso el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco era o no fundada; lo cual, podría incidir en la imagen de dicho partido.

Sustenta lo anterior la jurisprudencia 12/2008, de rubro: **“VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SE CUMPLE ANTE LA POSIBLE AFECTACIÓN EN LA IMAGEN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS.”**³

IX. Posibilidad material y jurídica de reparar la violación alegada. Este requisito también se cumple en el caso, ya que de estimarse contrarias a Derecho la sentencia y aclaración impugnadas, esta Sala Superior las puede revocar y su efecto sería dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la violación alegada; esto es, que no se sancione al Partido Acción Nacional en Tabasco.

² Consultable a fojas 380 a 381, del Volumen 1, de la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

³ Visible a fojas 637 a 638, del Volumen 1, de la citada Compilación de este Tribunal Electoral.

Al haberse cumplido los requisitos mencionados en los párrafos que anteceden y en virtud de que no se actualiza alguna causa de improcedencia o sobreseimiento previstas en la legislación aplicable, se pasa al estudio de fondo de la cuestión planteada, previa precisión de las siguientes consideraciones.

TERCERO. Estricto Derecho. Para llevar a cabo el análisis de los argumentos planteados en la demanda se debe tener presente que la naturaleza extraordinaria del juicio de revisión constitucional electoral implica el cumplimiento irrestricto de ciertos principios y reglas establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Entre dichos principios destaca, en lo que al caso atañe, el previsto en el artículo 23, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativo a que en este medio de impugnación no procede la suplencia de la queja deficiente, lo que conlleva a que estos juicios sean de estricto Derecho e imposibilite a esta Sala Superior a suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios.

Al respecto, si bien para la expresión de los agravios se ha admitido que pueden tenerse por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o utilizando cualquier fórmula deductiva o inductiva, también es cierto que, como requisito indispensable, éstos deben expresar con claridad la causa de pedir, detallando la lesión o perjuicio

SUP-JRC-138/2012

que ocasiona el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que con tales argumentos expuestos por el enjuiciante, dirigidos a demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad en el proceder de la responsable, esta Sala Superior se ocupe de su estudio con base en los preceptos jurídicos aplicables.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 3/2000, de rubro: **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.”**⁴

De ahí que los motivos de disenso deban estar encaminados a destruir la validez de todas y cada una de las consideraciones o razones que la responsable tomó en cuenta al resolver. Esto es, se debe hacer patente que los argumentos utilizados por la autoridad enjuiciada, conforme a los preceptos aplicables, son contrarios a derecho.

Por ende, al expresarse cada agravio, la parte actora debe exponer los argumentos que considere pertinentes para demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad del acto reclamado, ya que los agravios que dejan de cumplir tales requisitos resultan inoperantes, puesto que no atacan en sus puntos esenciales el acto o resolución impugnada, dejándolo prácticamente intocado.

CUARTO. Estudio de fondo. Esencialmente, aduce el enjuiciante que la sentencia dictada el cuatro de julio de dos mil doce, por el Tribunal Electoral de Tabasco, en el recurso de apelación TET-AP-65/2012-V y su acumulado TET-AP-67/2012-

⁴ Visible a fojas 117 a 118, del Volumen 1, de la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

II, así como su aclaración de nueve del mismo mes y año, le causan agravio, por las razones siguientes:

- De los artículos 146, 147 y 148 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, no se desprende que el Vocal Ejecutivo de la VI Junta Electoral Distrital del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de la Entidad tenga facultades para realizar informes o certificaciones, pues conforme a lo previsto en la fracción IV del último numeral invocado, es el Vocal Secretario quien tiene la atribución de certificar documentos y hechos que le consten.

Por lo anterior, al señalar dicho Vocal Ejecutivo en el oficio VE/VI-JED/81/2012, que tiene a la vista un inmueble de cuyos árboles cuelga propaganda y una lona de bienvenida a “casa de campaña”, con una fotografía de Gerardo Priego Tapia, está emitiendo una “certificación” y no un “informe”, como lo llama la responsable.

En ese sentido, el “informe” objetado debe calificarse como un indicio, que conlleva a que las pruebas que sustentaron el procedimiento especial sancionador SCE/PE/PRI/019/2012, sean débiles y, en consecuencia, que no se acredite la supuesta infracción cometida.

- Contrario a lo señalado por la responsable, la fe de hechos del notario público número treinta y dos, de Tabasco, tiene valor indiciario, ya que de la misma no se desprende cuáles

SUP-JRC-138/2012

son los elementos o circunstancias que llevaron a dicho fedatario a ubicarse en el domicilio a que alude.

Lo anterior, porque el referido notario dice que tiene frente a él un inmueble en el que logra ver una lona con la leyenda de “bienvenidos, casa de campaña”, con la fotografía del candidato Gerardo Priego Tapia, a quien conoce e identifica por ser una persona pública.

Sin embargo, dicho fedatario no acredita o describe cuáles son los elementos, instrumentos o medios que lo llevan a asegurar que los rasgos fisonómicos que se desprenden de la fotografía en comento corresponden al citado candidato, aunado a que no cita cómo llegó a ese convencimiento.

- A decir de la responsable, el Partido Acción Nacional se benefició con la colocación de las mantas en lugares prohibidos, puesto que, ello le generó ventaja respecto a los demás partidos contendientes; sin embargo, lo pretende sancionar sin llevar a cabo un “cálculo matemático” entre el daño al bien jurídico tutelado y la infracción cometida, lo cual le permite imponer multas “a su ánimo o parecer”, tal y como sucedió en la sentencia impugnada, puesto que “de la nada” aumentó la sanción al candidato Gerardo Priego Tapia.

A juicio de esta Sala Superior, los planteamientos formulados por el Partido Acción Nacional son **inoperantes**, toda vez que, por una parte, son reiteraciones de los agravios formulados en la instancia primigenia y, por otra parte, los mismos son meras

manifestaciones genéricas que en nada controvierten las razones que llevaron a la autoridad responsable a concluir en el sentido en que lo hizo.

A fin de demostrar la ineficacia de los planteamientos formulados por el Partido Acción Nacional, a continuación se sintetizan los principales razonamientos que sustentan tanto la sentencia recaída en el recurso de apelación TET-AP-65/2012-V y su acumulado TET-AP-67/2012-II, así como, aquellas consideraciones que sustentan la resolución incidental, mediante la cual, se aclaró la primera sentencia referida.

En efecto, en la sentencia dictada el cuatro de julio de dos mil doce, en el recurso de apelación TET-AP-65/2012-V y su acumulado TET-AP-67/2012-II, en la parte que interesa, el Tribunal Electoral de Tabasco señaló:

- Que para dar contestación a los planteamientos del entonces apelante, resultaba necesario transcribir los artículos 146, 147, 148 y 333 de la Ley Electoral de Tabasco, así como los numerales 49, 50 y 53 del Reglamento en Materia de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral de la Entidad, relacionados con las facultades de los funcionarios que integran las juntas electorales distritales.
- Que tomando como base el criterio orientador expresado por esta Sala Superior en la sentencia que se cumplimentaba, en la que se concluyó que la “falla” se centró en la ausencia o falta de exhaustividad en el análisis de las documentales que la responsable se allegó, así como de las ofrecidas por la denunciante del procedimiento especial sancionador,

SUP-JRC-138/2012

procedería a realizar el estudio exhaustivo de tales probanzas.

- Que en relación al informe emitido por el Vocal Ejecutivo del VI Distrito Electoral, el cual, en la apreciación del entonces inconforme fue desahogado por una persona que carece de facultades para hacer constar o corroborar los hechos, puesto que quien tiene facultades para hacer certificaciones de tipo documental es el Vocal Secretario y, consecuentemente, este funcionario es quien podría certificar y dar fe igualmente de algunos hechos.
- Que la apreciación de la impugnante al respecto era fundada pero inoperante, toda vez que, si bien es cierto que de conformidad con el artículo 148 fracción IV de la Ley Electoral de Tabasco, solo el Vocal Secretario adscrito a la Junta tiene facultades para efectuar certificaciones, no menos cierto era que en el caso y como se deduce de la literalidad del oficio VE/VI-JED/81/2012, el Vocal Ejecutivo de la VI Junta Electoral Distrital en ningún momento emitió una certificación, sino que en cumplimiento a un mandato de su superior jerárquico realizó un informe, para lo cual sí tiene atribuciones, como se desprende de la Ley Electoral y del Reglamento en Materia de Denuncias y Quejas, en que sustenta su actuación la autoridad administrativa electoral local.

- Que las referidas juntas distritales son órganos temporales con diversas atribuciones y facultades previstas en los artículos 146, 147 y 148 de la Ley Electoral de Tabasco, y también con acciones específicas a realizar cuando se trata de investigaciones en materia de denuncias y quejas, tal y como lo señalan los numerales 49, 50 y 53 del Reglamento aplicable, cuando con el carácter de autoridades auxiliares pueden intervenir en las investigaciones derivadas de denuncias y a petición expresa de la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, siendo su participación de manera discrecional; es decir, que quien vaya a realizar la actividad de investigación no necesariamente tiene que ser el Vocal Secretario de dichas juntas, sino que cualquiera de ellos (los Vocales) podría ser comisionado por su superior jerárquico, sin que ello perturbe el resultado que se busque con la investigación, pues en todo caso, los Vocales Ejecutivos son los responsables del debido ejercicio de la función indagatoria, tal y como se establece en el último párrafo del numeral 333 de la Ley Electoral y 53 del Reglamento invocados.
- Que el hecho de que el Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital de merito no haya emitido una certificación, sino un informe, en cumplimiento a una orden superior, no resultaba contrario a la Ley y el orden, pues éste, al igual que cualquier otro funcionario de las vocalías que integran la junta, podía ejecutar la actividad indagatoria realizada con la finalidad de corroborar la existencia de la propaganda denunciada por el Partido Revolucionario Institucional.

SUP-JRC-138/2012

- Que a dicha documental solo se le concedía valor indiciario por sí sola, dada su naturaleza, puesto que ese carácter indiciario le otorgo la autoridad ahí responsable y la contraria no hizo valer agravio alguno, aún cuando para el Tribunal Electoral de Tabasco no pasaba desapercibido que resultaba una documental pública.
- Que en relación a que la autoridad administrativa electoral local indebidamente le otorgó valor probatorio pleno al instrumento expedido por el notario público número treinta y dos, por ser una documental pública, sin tomar en cuenta que las aseveraciones del mencionado fedatario debieron valorarse como simples indicios y no como prueba plena, por carecer de elementos de convicción, veracidad, exhaustividad, certeza e idoneidad, tal y como lo establecen los artículo 327 y 333, primer párrafo, de la Ley Electoral de Tabasco.
- Que tratándose del valor que debe darse a las documentales públicas, como ahí ocurría, al ser expedido el instrumento notarial por una persona investida de fe pública, de acuerdo al punto 4 inciso d) del numeral 14 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, tal prueba adquiriría valor pleno; con la salvedad de que si existiese prueba contraria respecto a la autenticidad o veracidad de los hechos referidos, a dicha prueba se le concedería el valor que el juzgador prudentemente desee

otorgarle, en base a las reglas expresamente señaladas en el arábigo 1, del artículo 16 de la mencionada ley.

- Que no resultaba contrario a derecho el valor pleno que la autoridad ahí responsable le otorgó a dicho instrumento notarial, ya que con independencia de que tal documental si contiene los elementos de convicción, veracidad, exhaustividad, certeza e idoneidad, su emisor se ostentó como notario público número treinta y dos, del Patrimonio Inmueble Federal, en el Estado de Tabasco; y dicho fedatario, según se desprende de la propia narración de los hechos que hizo constar, señaló que a pedimento de parte interesada se constituyó el nueve de abril a las trece horas con treinta minutos en la esquina de las calles Avenida Paseo Tabasco y calle Plutarco Elías Calles, observando que se trataba de una casa de campaña de Gerardo Priego Tapia, cuya fotografía constaba en varias impresiones y quien por ser un personaje ampliamente conocido en la política estatal era plenamente identificado por el notario.
- Que en las diversas impresiones que se encontraban en las fachadas del inmueble se leía: “casa de campaña-Bienvenidos” y la fotografía de Gerardo Priego Tapia; que también se observaba la fotografía de Josefina Vázquez Mota, candidata del Partido Acción Nacional a la presidencia de la República, con la leyenda siguiente: “Josefina Diferente, Presidenta 2012”; y, en la certificación de dicho documento, se señalaba en los puntos I. Que lo relacionado e inserto concordaba fielmente con los hechos ocurridos en presencia

SUP-JRC-138/2012

del notario. II. Que el solicitante era conocido suyo, y a su juicio hábil para intervenir en dicho acto. III. Que los hechos narrados ocurrieron en el lugar, tiempo y modo descritos”.

- Que el Tribunal responsable consideraba que el valor pleno dado por la autoridad administrativa electoral local a la documental pública de referencia era el adecuado y conveniente a lo preceptuado en la Ley de la materia, máxime que dicha documental, como la misma representante de los ahí denunciados alegaba, no fue objetada en tiempo y forma, y menos se ofreció y desahogó prueba en contrario, conforme al párrafo 2 del artículo 16 de la Ley Electoral, ya que el denunciado Gerardo Priego Tapia, no contestó la demanda para controvertir los hechos imputados, perdiendo en consecuencia su oportunidad de acreditar que lo asentado en el referido instrumento notarial no era auténtico o veraz.
- Que las documentales analizadas en los párrafos que anteceden merecieron pleno valor probatorio, ya que fueron suscritas por personas ampliamente facultadas para ejercer la función respectiva encomendada, como lo era el ejercicio de la vocalía ejecutiva cuestionada por el ahí enjuiciante, así como la del notario público que suscribió la fe de hechos exhibida como prueba por del denunciante, y si bien ya se había dicho que en cuanto al informe del vocal, se conservaba el carácter de indiciario otorgado por la autoridad administrativa electoral local, por no haberse combatido por el denunciado, no menos cierto era que aún así alcanzaba pleno valor, al concatenarlo con la certificación notarial.

- Que de ahí resultaban infundados los argumentos vertidos, y que consistieron en la falta de exhaustividad en el estudio de las pruebas documentales referidas.
- Que el Partido Revolucionario Institucional adujo que al momento de individualizar la sanción impuesta al denunciado Gerardo Priego Tapia, la autoridad administrativa electoral local omitió verificar sus condiciones socioeconómicas y su capacidad económica, para así determinar una multa mayor a la que le fue impuesta, ya que la sanción que se le aplicó resultaba total y absolutamente desproporcionada con base al tipo de infracciones cometidas por el denunciado y la reiteración de su conducta infractora, acreditada dentro de otros procedimientos.
- Que era fundado el planteamiento de dicho partido, en el sentido de que la autoridad administrativa electoral local no fue exhaustiva en la investigación de los elementos de carácter socioeconómico y financiero del infractor Gerardo Priego Tapia, necesarios para determinar el monto e individualización de la sanción, lo que sería suficiente para que se ordenara al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, efectuara una investigación de la capacidad socioeconómica del denunciado e individualizara la sanción.

SUP-JRC-138/2012

- Que, sin embargo, no pasaba desapercibido para el Tribunal responsable que el diecisiete de junio de dos mil doce, en cumplimiento a su ejecutoria dictada el pasado nueve de junio, la autoridad administrativa electoral local emitió una nueva resolución en la que previa investigación de las condiciones económicas del infractor Gerardo Priego Tapia, individualizó la sanción en los términos en que quedo establecido en la resolución de merito, y que fue agregada al expediente sin efecto alguno, por motivo de la sentencia de esta Sala Superior que se cumplimentaba, por lo que se dedujo que el denunciado exhibió documentos que acreditaron su capacidad económica, requiriendo al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco copia certificada de tales constancias.
- Que de la documentales requeridas se advertía que sendas cuentas bancarias contenían diversos montos a nombre de Gerardo Priego Tapia, los cuales sólo servían de referencia para establecer que el denunciado contaba con capacidad económica suficiente para motivar el monto de la sanción a imponérsele; sin embargo, tal apreciación resultaba insuficiente para acreditar que el infractor percibía actualmente un ingreso permanente, que pudiera considerarse como un salario mínimo, sobre todo tomando en cuenta que los periodos aludidos en las cuentas bancarias correspondían a años anteriores, y que el infractor agregó comprobantes de pagos de colegiaturas que significaban un egreso de sus fondos, y también se mencionaba que una cuenta se encontraba cancelada, por lo que se estimaba que los montos aludidos no estaban vigentes.

- Que tales documentales privadas, si bien fueron exhibidas en copias fotostáticas simples ante la autoridad administrativa electoral local, no era menos cierto que al haberse presentado por el propio denunciado, a juicio del Tribunal responsable, el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generaban convicción sobre su veracidad y adquirirían pleno valor probatorio.
- Que al resultar fundados los agravios expuestos por el Partido Revolucionario Institucional, resultaba ocioso y contrario a Derecho ordenar de nueva cuenta la realización de una investigación e individualización de la sanción impuesta al infractor Gerardo Priego Tapia, pues la misma ya fue realizada, tal y como se desprendía de las constancias remitidas al Tribunal responsable, a las que se les otorgó valor probatorio para acreditar el estado socioeconómico del denunciado.
- Que, en consecuencia, y toda vez que obraban en autos las constancias que demostraban la capacidad económica del denunciado, así como su reincidencia de los hechos que constaban en otros dos procedimientos sancionadores, se procedía a realizar la individualización de la sanción.
- Que Gerardo Priego Tapia y el Partido Acción Nacional se beneficiaron con la propaganda colocada indebidamente en el inmueble que se identificó como “su casa de campaña”

SUP-JRC-138/2012

ubicado entre las calles Plutarco Elías Calles y Paseo Tabasco, así como en accidentes geográficos (arboles), los cuales promocionan a dicho ciudadano y al emblema del citado partido.

- Que en el caso se afectó el principio de equidad, en razón de la colocación de material proselitista en lugares prohibidos por la ley de la materia, mismos que se realizaron buscando la obtención del voto y el posicionamiento de los denunciados ante el electorado; lo que los ubica con ventaja en relación a las personas que se sujetan a los términos establecidos por la ley; viéndose de esta manera beneficiados con dicha propaganda.
- Que los efectos producidos fue la fijación que se hizo en el electorado respecto a Gerardo Priego Tapia y el Partido Acción Nacional.
- Que, en cuanto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción, la primera se daba en la medida en que Gerardo Priego Tapia y el Partido Acción Nacional, a través de la fijación de propagandas electorales en lugares considerados elementos del equipamiento urbano y accidentes geográficos, en forma indebida, se posicionaron con ventajas sobre sus opositores en la contienda para elegir Gobernador de Tabasco.

- Que, en cuanto al tiempo, la conducta desplegada por el denunciado acaeció el nueve de mayo del año dos mil doce.
- Que, respecto del lugar, la propaganda electoral se fijó en lugares prohibidos por la ley en la materia, ya que apareció en un inmueble plenamente identificado como una casa de campaña del denunciado, y que en los arboles que rodean el inmueble se colocaron las lonas con la imagen de Gerardo Priego Tapia, candidato a Gobernador por el Partido Acción Nacional, ubicada en la calle de paseo Tabasco esquina con Plutarco Elías Calles, siendo esta Entidad en donde se desarrolló la actividad ilícita.
- Que las condiciones externas y medios de ejecución se realizaron en razón a que la conducta denunciada se dio en un contexto eminentemente político electoral, durante el proceso electoral ordinario de dos mil doce, efectuado en Tabasco; así, las condiciones referidas perfilaron la ejecución de las conductas hacia una afectación a la equidad en dicho proceso, que coincidió con el ejercicio del derecho a ser votado.
- Que Gerardo Priego Tapia ha sido sancionado anteriormente en dos procesos sancionadores que ya fueron objeto de estudio por el Tribunal responsable, y confirmados por esta Sala Superior en el expediente SUP-JRC-78/2012.

SUP-JRC-138/2012

- Que el incumplimiento de las obligaciones se tuvo por actualizado respecto de Gerardo Priego Tapia, ya que su obligación es respetar la Ley Electoral, por lo que el beneficio por él obtenido consistió en adquirir una ventaja respecto de sus contendientes al cargo de Gobernador de Tabasco, al que se debe acceder a través del sufragio, libre, universal, secreto, directo e intransferible, lo cual trajo consigo el correlativo perjuicio a los principios que rigen los procesos electorales, como el de equidad en la contienda.
- Que por lo anterior, la falta en que incurrió Gerardo Priego Tapia era de calificarse como leve; por tanto, a fin de graduar la sanción que debiera imponérsele, en aras de suprimir prácticas que infrinjan la Ley Electoral y tomando en cuenta que no era la primera vez que la vulneraba, era justo y apegado a Derecho imponerle una sanción económica.
- Que no pasaba desapercibido que en autos obraban constancias de la capacidad económica del denunciado, las cuales fueron solicitadas a la responsable y debidamente valoradas por el Tribunal responsable, con lo cual quedaba acreditado que el infractor no tenía ingreso mayor al salario mínimo diario vigente en el Estado.
- Que tomando en cuenta la comisión de la falta, las particularidades del caso, respecto a que quedó demostrada la capacidad económica del denunciado, que era reincidente, y que sus ingresos equivalían al salario mínimo, la multa que

le correspondía era de quinientos días de salario mínimo general vigente en la Entidad, en el dos mil doce, que era de \$59.08, lo que equivaldría a la cantidad de \$29,540.00.

- Que la sanción impuesta al infractor no era excesiva en relación con su capacidad económica, puesto que representaba menos de un año de ingresos sobre la base del salario mínimo general vigente en la Entidad en el presente año, por lo que resultaba inconcuso que contaba con la solvencia económica suficiente para costear el monto de la multa impuesta y que dicha circunstancia en modo alguno podría afectar o poner en peligro el desarrollo normal de sus actividades ordinarias.
- Que, en consecuencia, se modificaba el punto cuarto de la resolución administrativa impugnada, exclusivamente por cuanto hacía a la parte correspondiente de la denuncia interpuesta por Martin Darío Cázarez Vázquez en contra de Gerardo Priego Tapia y el Partido Acción Nacional.

Por otra parte, en la aclaración de la sentencia dictada el cuatro de julio de dos mil doce, en el recurso de apelación TET-AP-65/2012-V y su acumulado TET-AP-67/2012-II, en la parte que interesa, el Tribunal Electoral de Tabasco señaló:

- Que la consejera representante propietaria del Partido Acción Nacional ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco solicitó la aclaración de la sentencia dictada en los aludidos recursos de apelación local, porque consideró que era omisa, en razón de que no

SUP-JRC-138/2012

hubo pronunciamiento sobre la sanción impuesta a dicho partido en la resolución del citado Consejo Estatal Electoral.

- Que en la parte considerativa de la sentencia que se aclaraba existía una omisión, al no atenderse lo relativo a la *culpa in vigilando*, respecto a la responsabilidad del Partido Acción Nacional en la realización de actos anticipados de campaña y colocación de propaganda en accidentes geográficos (arboles), por el denunciado y candidato a Gobernador de dicho partido, Gerardo Priego Tapia.
- Que si bien era cierto que en el resolutive séptimo de la sentencia que se aclaraba se dejaron intocados los restantes puntos decisorios de la resolución administrativa impugnada, no menos cierto era que en la parte considerativa de dicho fallo judicial se omitió hacer la precisión correspondiente, tomando en cuenta que la parte considerativa de una determinación es la que rige a los puntos resolutive y cualquier mención en estos últimos que no se precise en los considerandos, denota incongruencia en el fallo.
- Que por lo anterior, resultaba necesario adicionar a los puntos considerativos la determinación con respecto a la *culpa in vigilando*.
- Que en relación con la presunta transgresión del Partido Acción Nacional, al haber permitido un actuar ilegal de su

militante Gerardo Priego Tapia y su realización de actos anticipados de campaña y colocación de propaganda en lugar prohibido por la Ley, debía tenerse en consideración que los bienes jurídicos vulnerados fueron la equidad y la protección del ecosistema.

- Que las circunstancias de tiempo y lugar de la infracción cometida por el Partido Acción Nacional, se remitía a la señalada para las contravenciones cometidas por Gerardo Priego Tapia. En cuanto a la circunstancia del modo de la conducta, estribaba en la omisión de dicho partido de ajustar la conducta de su militante y candidato a los principios del estado democrático, lo que dada la estrecha relación de ambos sujetos, constituía en esencia la tolerancia del partido infractor, lo cual fue analizado por la autoridad administrativa electoral local.
- Que por tanto, la sanción impuesta al Partido Acción Nacional en el procedimiento especial sancionador, SCE/PE/PRI/119/2012, quedaba firme.
- Que, en consecuencia, era procedente la aclaración de sentencia efectuada por la consejera representante propietaria del Partido Acción Nacional ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, respecto de la ejecutoria dictada por el Tribunal responsable el cuatro de julio de dos mil doce.

SUP-JRC-138/2012

Derivado de las reseñas que anteceden, se reitera que las manifestaciones del enjuiciante son genéricas y en nada controvierten las razones que llevaron al Tribunal Electoral de Tabasco a concluir en el sentido en que lo hizo.

En efecto, a decir del promovente, el Vocal Ejecutivo de la VI Junta Electoral Distrital del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de la Entidad, no tiene la atribución de realizar informes o certificaciones, puesto que, ello le compete al Vocal Secretario; por tanto, el “informe” contenido en el oficio VE/VI-JED/81/2012, debe calificarse como un indicio. De ahí que el Partido Acción Nacional considere que no se acreditó la supuesta infracción cometida.

Sin embargo, el enjuiciante no cuestiona, el hecho de que su argumento sobre el particular fue calificado por la responsable como fundado pero inoperante, sobre la base de que el citado Vocal Ejecutivo en ningún momento emitió una “certificación”, sino que en cumplimiento a un mandato de su superior jerárquico realizó un “informe”, para lo cual sí tiene atribuciones.

Asimismo, tampoco controvierte el hecho de que tanto el Vocal Ejecutivo en comento, como cualquier otro funcionario de la Junta, pueden ser comisionados por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco para realizar la actividad indagatoria, a fin de corroborar la existencia de la propaganda denunciada.

De igual forma, no cuestiona el hecho de que la responsable, en un primer momento, le concedió valor indiciario al “informe” contenido en el oficio VE/VI-JED/81/2012; y, posteriormente, al

adminicarlo con una certificación notarial, le otorgó valor probatorio pleno.

Aunado a lo anterior, cabe señalar que la inoperancia del agravio en estudio, también radica en el hecho de que las manifestaciones del promovente son meras reiteraciones de los argumentos expuestos en el recurso de apelación que culminó con la emisión de la sentencia y aclaración que se combaten ante esta instancia federal.

En efecto, en el cuaderno accesorio "3", integrado en esta Sala Superior con motivo del presente juicio, obra el escrito original del recurso de apelación instado por el Partido Acción Nacional a fin de impugnar la resolución dictada el veinte de mayo del año en curso, en el procedimiento especial sancionador SCE/PE/PRI/019/2012, en cuyas fojas 6 a 8, se adujo:

El informe con certificación antes citado es ilegal en virtud de que fue realizada por personal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana que no tiene facultades por ley, para hacer constar hechos.

Ello es así, en virtud de que si bien observa su señoría, el informe es suscrito por el C. Héctor Alvarado Pimienta, quien se ostenta como Vocal Ejecutivo de la VI Junta Electoral Distrital, persona que de entrada no acredita con documento idóneo su nombramiento o en su defecto la vigencia del mismo, pero mayor aun, esta persona en su carácter de vocal no tiene facultades ni de hecho ni de derecho, para realizar la certificación o corroboración de los hechos que presume existieron.

Para fundamentar este agravio es preciso traer a colación los artículos 146, 147 y 148 de la Ley Electoral, y artículos 49, 50 y 53 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en materia de Quejas y Denuncias, que en su parte conducente rezan:

(Se transcriben)

De los estos preceptos legales transcritos, se sostienen las hipótesis siguientes:

SUP-JRC-138/2012

1) Las Juntas Distritales Electorales son órganos temporales y su función esta (sic) limitada a evaluar, informar, proponer a la secretaria ejecutiva del Consejo Estatal el cumplimiento de diversas actividades de tipo organizacional o administrativas, así como dar capacitaciones y proponer quienes serán los capacitadores el día de la jornada electoral.

2) El Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital tiene facultades de igual manera limitadas, tales como presidir la junta, coordinar, someter, ordenar y dar cause (sic) a las tareas del Consejo Electoral Distrital.

3) El Secretario Ejecutivo es el que tiene facultades para dar fe de los hechos, no así los demás órganos auxiliares del Consejo Estatal del IEPCT.

4) Los Vocales Ejecutivos conforme al artículo 53 antes transcrito, tienen facultades de investigación, si el Secretario Ejecutivo lo solicita y en compañía de éste, lo que significa que por sí solos no tienen facultades para hacer constar hechos, deben de estar acompañados del Secretario Ejecutivo.

Lo que da igual a que de ninguna manera tienen facultades de certificación o para dar fe de hechos, cuestiones totalmente distintas, toda vez que conforme a la Real Academia Española la palabra investigar significa:

(Se transcribe)

Lo anterior robustece el presente agravio en el sentido de que la autoridad responsable hace una indebida interpretación a los artículos antes citados, puesto que certificar, corroborar e investigar son cosas distintas.

Ya que mientras la investigación faculta al sujeto a realizar toda clase de diligencias para descubrir algo, la corroboración es en cambio dar sustento a algo ya descubierto, muy semejante a la certificación que trata de afirmar o constatar una realidad.

Motivo por el cual la prueba que se señala debió de ser desestimada y no calificada de pleno valor probatorio, como equivocadamente lo hizo la autoridad responsable en la sentencia de mérito.

Y mayor aún si así fuere (sin consentir), es entonces el Vocal Secretario de la Junta Electoral Distrital el que en todo caso puede certificar hechos, lo anterior es así en virtud de que como se transcribió en líneas que anteceden, el vocal secretario es el facultado para expedir las certificaciones que le soliciten los partidos políticos, y si puede certificar documentos, también puede certificar hechos y actos, razón por la cual al no haberse desahogado la citada corroboración o certificación por el funcionario de cuenta, debe ser desestimada en su totalidad.

De ahí que los argumentos planteados ante esta instancia federal sean una reiteración de aquellos que se formularon ante el Tribunal Electoral de Tabasco y, por ende, los primeros devengan inoperantes.

Por otra parte, el promovente se inconforma con el valor probatorio que el Tribunal responsable le concedió a la fe de hechos del notario público número treinta y dos, de Tabasco, porque estima que carece de los elementos o circunstancias que llevaron a dicho fedatario a dar razón de su dicho.

No obstante, el enjuiciante soslaya que la responsable hubiera señalado que, además de que la constancia notarial si contiene los elementos de convicción, veracidad, exhaustividad, certeza e idoneidad; su emisor se ostentó como notario público, quien refirió que a pedimento de parte interesada se constituyó el nueve de abril a las trece horas con treinta minutos en la esquina de las calles Avenida Paseo Tabasco y calle Plutarco Elías Calles.

De igual forma, no cuestiona el hecho de que la responsable haya señalado que dicha documental no fue objetada en tiempo y forma, y menos se ofreció y desahogo prueba en contrario, ya que el denunciado no contestó la demanda para controvertir los hechos imputados, perdiendo en consecuencia su oportunidad de acreditar que lo asentado en el referido instrumento notarial no era auténtico o veraz.

Aunado a lo anterior, cabe señalar que la inoperancia del agravio a estudio también radica en el hecho de que las manifestaciones del promovente son meras reiteraciones de los

SUP-JRC-138/2012

argumentos expuestos en el recurso de apelación origen de la sentencia y aclaración impugnadas en esta vía.

En efecto, en dicho recurso de apelación, el cual obra en autos, según se ha indicado, a fojas 10 a 12, se adujo:

... en virtud de que la autoridad responsable en su resolución que ahora se impugna, cita en la página veinte que por cuanto hace al Instrumento Notarial núm. 4060 de fecha diez de abril del presente año, el Lic. Leonardo de Jesús Sala Poisot, Notario Público número 32 y del Patrimonio inmueble Federal, del municipio de centro tabasco, y que por virtud de ser documental pública le otorga pleno valor probatorio, y mayor aún, en el penúltimo párrafo de la referida página cita la autoridad responsable que al tratarse de manifestaciones realizadas por un funcionario investido de fe pública, estas se tildan de ciertas, máxime que en el documento referido se anexaron impresiones fotográficas de la propaganda denunciada, en las cuales se puede apreciar en la propaganda una fotografía de una persona de sexo masculino y la leyenda "CASA DE CAMPAÑA, BIENVENIDOS", asimismo, en la página veintiuno, la autoridad responsable cita que el notario público referido manifiesta reconocer como el ciudadano GERARDO PRIEGO TAPIA como la persona que se encuentra en dichas lonas, aduciendo que lo identifica como tal por ser un personaje conocido en la política estatal, aseveraciones de forma muy particular que formula el notario público que deben ser valoradas como simples indicios y no como prueba plena, en virtud de que carece de elementos de convicción, veracidad, de exhaustividad, de certeza e idoneidad, tal y como lo requieren los artículos 327 y 33 primer párrafo de la Ley Electoral.

Lo anterior es así, el notario público en el documento de cuenta omitió hacer constar cuales (sic) fueron los elementos de convicción, de valor, de certeza en los que se apoyó para arribar a la conclusión de que en esas lonas se encontraba la fotografía de Gerardo Priego Tapia, simplemente se limita a decir que en esas lonas se encuentra la fotografía de Gerardo Priego Tapia, pero no razona, no motiva ni funda en que (sic) se basa para llegar a tal conclusión.

Cuestiones que no fueron resueltas por la autoridad responsable al momento de emitir su conclusión, no obstante que la suscrita sí lo hizo en la audiencia de pruebas y alegatos, así como en la sesión de consejo electoral con fecha veinte de mayo del presente año.

Razones por las cuales la citada documental me deja en estado de indefensión, en virtud de que la fe pública del notario no la estoy objetando, simplemente lo que estoy objetando es que

dicha prueba carece de convicción y por lo tanto no tiene elementos de veracidad para tenerla como prueba plena, toda vez que el artículo 327 segundo párrafo de la Ley Electoral del estado, cita que las pruebas deberán tener pleno valor probatorio salvo cuando se objete su autenticidad o veracidad, y en este caso, estoy objetando su veracidad de la cual la autoridad responsable omitió valorar, toda vez que confunde el término de autenticidad con veracidad, cuestiones totalmente distintas.

Luego entonces, (sin consentir) de la fe notarial se desprende:

- la existencia de tres lonas,
- el contenido de esas tres lonas, que tienen la leyenda de "casa de campaña, bienvenidos",
- y la fotografía de una persona del sexo masculino, a quien el notario público reconoce como GERARDO PRIEGO TAPIA.

Más no así se desprende:

- A través de que (sic) elementos, instrumentos o placas metálicas el notario público llega al convencimiento de que ese es el domicilio en el que dice encontrarse,
- La descripción de las lonas, es decir como (sic) son, de que (sic) medidas aproximadamente, de que (sic) color, y si se logran ver a simple vista o son de difícil localización,
- La ubicación exacta de las lonas, para arribar a la conclusión de cuanto (sic) es lo que puede posicionarse con ventaja mi candidato frente a otros, debido a la cantidad de gentes que transitan en dicho domicilio,
- Y a través de que (sic) documento, imagen, o comparación de rasgos fisonómicos concluye que la imagen de la persona que portan dichas lonas es la de GERARDO PRIEGO TAPIA.

Prueba que al carecer de estos elementos de convicción, me deja en estado de indefinición puesto que no me puedo defender ante los razonamientos o elementos que no existen en la citada fe notarial para objetarla, sin embargo con ellos si puedo demostrar a su señoría que ante la falta de dichos elementos de convicción esta prueba carece de veracidad, y por lo tanto se le debe restar valor probatorio a un simple indicio y no a prueba plena como la califico (sic) indebidamente la autoridad responsable.

De ahí que los argumentos planteados ante esta instancia federal sean una reiteración de aquellos que se formularon ante

SUP-JRC-138/2012

el Tribunal Electoral de Tabasco y, por ende, los primeros devengan inoperantes.

Finalmente, aduce el enjuiciante que la autoridad responsable pretende sancionarlo sin llevar a cabo un “cálculo matemático” entre el daño al bien jurídico tutelado y la infracción cometida, lo cual le permite imponer multas “a su ánimo o parecer”, tal y como sucedió en la sentencia impugnada, puesto que “de la nada” aumentó la sanción al candidato Gerardo Priego Tapia.

Sin embargo, el promovente no cuestiona todas y cada una de las razones que llevaron al Tribunal responsable a concluir que al otrora candidato denunciado debía imponérsele una sanción económica; es decir, soslaya las consideraciones de la responsable por las que concluyó que:

- La autoridad administrativa electoral local sí fue exhaustiva en la investigación de los elementos de carácter socioeconómico y financiero del infractor Gerardo Priego Tapia, necesarios para determinar el monto e individualización de la sanción.
- El candidato denunciado era reincidente.
- Gerardo Priego Tapia y el Partido Acción Nacional se beneficiaron con la propaganda colocada indebidamente.
- Se afectó el principio de equidad.
- Gerardo Priego Tapia y el Partido Acción Nacional fijaron propaganda electoral en lugares considerados elementos del equipamiento urbano y accidentes geográficos.

- La conducta desplegada por el denunciado acaeció el nueve de mayo del año dos mil doce, es decir, antes de que iniciaran las campañas electorales en Tabasco.
- La conducta denunciada se dio en un contexto eminentemente político electoral.
- La sanción impuesta al otrora candidato consistente en multa equivalente a quinientos días de salario mínimo general vigente en la Entidad, no constituye una sanción excesiva.

Todo lo anterior pone en evidencia que el promovente no controvierte las razones por las que el Tribunal Electoral de Tabasco determinó modificar la resolución emitida en el procedimiento especial sancionador SCE/PE/PRI/019/2012, e impuso a Gerardo Priego Tapia, en plenitud de jurisdicción, una multa.

Asimismo, el actor tampoco cuestiona que la responsable, en la aclaración de sentencia, hubiera ordenado adicionar a los puntos considerativos de la resolución dictada el cuatro de julio de dos mil doce, los razonamientos vertidos en dicha aclaración respecto a la *culpa in vigilando* del Partido Acción Nacional.

Por todo lo anterior, esta Sala Superior considera que los planteamientos formulados por el actor son ineficaces para desvirtuar las consideraciones del tribunal responsable, puesto que, por una parte, el actor reitera los agravios del recurso de apelación local y, por otra parte, aquellos que no son reiterativos, no fueron de la entidad suficiente como para

SUP-JRC-138/2012

demostrar que las consideraciones de la autoridad responsable son ilegales.

Por ello, dada la naturaleza extraordinaria del juicio de revisión constitucional electoral, en este medio de impugnación no procede la suplencia de la queja deficiente, lo que conlleva a que estos juicios sean de estricto Derecho e imposibilite a esta Sala Superior a suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios.

En ese estado de cosas, si los motivos de disenso no tendieron a destruir la validez de todas y cada una de las consideraciones o razones que la responsable tomó en cuenta al resolver y tampoco se patentizó que los argumentos utilizados por la autoridad enjuiciada fueron contrarios a derecho, lo procedente es declarar inoperantes los planteamientos, puesto que no atacan en sus puntos esenciales el acto o resolución impugnada, dejándolo prácticamente intocado.

En ese sentido, con independencia de lo acertado o no de las consideraciones esgrimidas por el Tribunal Electoral de Tabasco en la sentencia y aclaración materia del presente juicio, al no haberse cuestionado eficazmente, las mismas deben quedar incólumes.

Dadas las razones que anteceden, atento a lo dispuesto en el artículo 93, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo procedente es **confirmar**, en lo que fueron materia de impugnación, la sentencia y aclaración origen del presente juicio de revisión constitucional electoral.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirman**, en lo que fueron materia de impugnación, la sentencia dictada el cuatro de julio de dos mil doce, por el Tribunal Electoral de Tabasco, en el recurso de apelación TET-AP-65/2012-V y su acumulado TET-AP-67/2012-II, así como su aclaración de nueve del mismo mes y año.

Notifíquese por correo certificado al actor en el domicilio señalado en su demanda; **por oficio**, con copia certificada de esta sentencia, a la autoridad responsable; y, **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, 28, 29 y 93, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvase los documentos que corresponda y, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Subsecretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

SUP-JRC-138/2012

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GABRIEL MENDOZA ELVIRA